

DE LOS HEREGES.

PARTIDA 7.ª TIT. XXVI.

De los Hereges.

N. 4966. INTRODUCCION AL TITULO.

Hereges, son vna manera de gente loca, que se trabajan de escatimar las palabras de nuestro Señor Jesu Christo, e les dan otro entendimiento, contra aquel que los Santos Padres les dieron, e que la Iglesia de Roma cree, e manda guardar. Onde, pues que en el Titulo ante deste fablamos de los Moros, queremos aqui dezir de los Hereges. E demostrar, por que han assi nome. E quantas maneras son dellos. E que daño viene a los omes de su compañía. E quien los puede acusar. E ante quien. E que pena merecen, despues que les fuere prouada la heregia.

N. 4967.

LEY I.

Onde tomaron nome los Ereges, e quantas maneras son dellos: e que daño viene a los omes de su compañía.

Haeresis, en latin, tanto quiere dezir, en romance, como departimiento: e tomo de aqui este nome Herege, porque el hereje es departido de la Fe Catholica de los Christianos: e como quier que sean muchas sectas, e maneras de Hereges, pero dos son las principales. La primera es, toda creencia que ome ha, que se desacuerda de aquella Fe verdadera, que la Iglesia de Roma manda tener, e guardar. La segunda es, descreencia que han algunos omes malos, e descreydos, que creen que el anima se muere con el cuerpo, e que del bien, e del mal, que ome faze en este mundo, non aura gualardon, nin pena, en el otro: e los que esto creen, son peores que bestias. E de los Hereges, de qualquier manera que sean, viene muy grande daño a la tierra: ca se trabajan siempre, de corromper las voluntades de los omes, e de los poner en error.

NOTA. Véase en las Decretales el tit. 7 lib. 5 *De haereticis*.—Diccionario de legislación artículo *Heregia*, que agrogué, pues faltaba.—Solorz. tom. 2 *De jur. Indiar*. lib. 3 cap. 24.—Obra titulada: *LEXICON POLEMICUM, in quo potiorum haereticorum vita perstringitur, omnes contra fidem errores colliguntur, Dei verbo scripto, vel tradito, conciliorum autoritate, et rationibus breuiter reprobatur.*

N. 4968.

LEY II.

Quien puede acusar a los Herejes, e ante quien, e

que pena merecen despues que les fuere prouada la Eregia: e quien puede heredar los bienes dellos.

Los Hereges pueden ser acusados de cada vno del Pueblo, delante de los Obispos, o de los Vicarios que tienen sus logares: e ellos deuenlos examinar en los Articulos de la Fe, e en los Sacramentos; e si fallaren que yerran en ellos, o en alguna de las otras cosas que la Iglesia Romana tiene, e deue creer, e guardar, estonce deuen pugar de los conuertir, e de los sacar de aquel yerro, por buenas razones, e mansas palabras: e si se quisieren tornar a la Fe, e creerla, despues que fueren reconciliados deuenlos perdonar. E si por auentura, non se quisieren quitar de su porfia, deuenlos judgar por Herejes, e darlos despues a los Juezes seglares, e ellos deuenles dar pena en esta manera; que si fuere el Hereje Predicador, a que dizen Consolador, deuenlo quemar en fuego, de manera que muera. E esa misma pena deuen auer los descreydos, que diximos de suso en la ley ante desta, que non creen auer gualardon, nin pena, en el otro siglo. E si non fuere Predicador, mas creyente, que vaya, e este con los que fiziessen el sacrificio a la sazón que lo fiziessen, e que oya cotidianamente, o quando puede, la predicación dellos, mandamos, que muera por ello essa misma muerte: porque se da a entender que es Hereje acabado, pues que cree, e va al sacrificio, que fazen. E si non fuere creyente en la creencia dellos, mas lo metiere en obra, yendose al sacrificio dellos, mandamos que sea echado de nuestro Señorío para siempre, o metido en carcel, fasta que se arrepienta, e se torne a la Fe. Otrosi dezimos, que los bienes de los que son condenados por Herejes, o que mueren conocidamente en la creencia de la heregia, deuen ser de sus hijos, o de sus descendientes dellos. E si los non ouieren, mandamos que sean de los mas propincos parientes Catholicos dellos; e si tales parientes non ouieren, dezimos, que si fueren seglares los Herejes, el Rey deue heredar todos sus bienes; e si fueren Clerigos, puede la Iglesia demandar, e auer, fasta vn año despues que fueron muertos, lo suyo dellos. E desde en adelante lo deue auer la Camara del Rey, si la Iglesia fuere negligente en lo non demandar en aquel tiempo. E si por auentura, non fuere creyente, nin fuere al sacrificio dellos, assi como sobredicho es, mas fuere a oyr doctrina dellos; mandamos, que peche diez libras de oro a la Camara del Rey,

e si non ouiere de que lo pechar, denle cincuenta azotes publicamente.

NOTA. Esta se restableció a su primitivo vigor por el decreto de 23 de febrero de 1813, puesta en el tomo 1.º bajo el número 1179, que debe tenerse muy presente en las causas de heregia.

N. 4969.

LEY III.

Como, losijos que non son Catholicos, non pueden heredar con los otros en los bienes de su padre, que fuesse Hereje.

Por Hereje seyendo algun ome judgado, si este atal ouiesse hijos que sean Herejes, e otros que finquen en la Fe Catholica, e que la guarden, estos que fincaron en la nuestra Fe, mandamos, que ayan todos los bienes de su padre, e non sean tenudos de dar a los otros parte de ninguna cosa dellos. Pero si despues desso, conociendo los otros su yerro se conuertiesen, e se tornassen a la Fe Catholica, tenudos son sus hermanos, de dar a cada vno dellos su parte de sus bienes de su padre: mas de los frutos, o de los esquilmos, que ouiessen. estos hermanos Catholicos auidos de tales bienes, en el tiempo que los otros eran Herejes, non les deuen dar cuenta, nin ninguna cosa, si non quisieren.

NOTA. Se confirma esta ley al fin de la 1.ª tit. 1 lib. 1 de la Nov. Rec.

N. 4970.

LEY IV.

Como, el que es dado por Hereje, non puede auer Dignidad, nin oficio publico, mas deue perder el que ante tenia.

Dignidad, nin oficio público non deue auer el que fuere judgado por Hereje. E porende non puede ser Papa, nin Cardenal, nin Patriarcha, nin Arzobispo, ni Obispo; nin puede auer ninguna de las honrras, e Dignidades, que pertenecen a Santa Iglesia. Otrosi dezimos, que el que atal fuesse non puede ser Emperador, nin Rey, nin Duque, nin Conde; nin deue auer ningun oficio, nin logar honrrado, de aquellos que pertenecen a Señorío seglar. E aun dezimos, que si fuere prouado contra alguno, que es Hereje, que deue perder porende la Dignidad que ante auia: e demas, es defendido por las leyes antiguas, que non pueda fazer testamento. Fuera ende, si quisiere dexar sus bienes a sus hijos Catholicos. Otrosi dezimos, que non le puede ser dexada manda en testamento de otro, nin ser establecido por heredero de otro ome. E aun dezimos, que non deue valer su testamento, nin donacion, nin vendida, que le fuesse fecha, nin la que el fi-

ziesse a otro de lo suyo, del dia que fuesse judgado por Hereje en adelante.

NOTA. Véanse adelante las leyes 3 y 4 tit. 3 lib. 12 de la Nov. Rec.

N. 4971.

LEY V.

Que pena merecen los que encubren los Herejes.

Encubren algunos omes, e reciben en sus casas, Herejes, que andan por la tierra a furto, predicando, e rebolviendo los corazones de las gentes, e metiendolas en yerro; e los que esto fazen, yerran grauemente. E porende defendemos a todos los omes de nuestro Señorío, que ninguno dellos non sea osado de recibir a sabiendas en su casa a ningun Hereje, nin consienta que muestre nin predique a otros en ella, nin que se alleguen en su casa los Herejes, para auer su fabla, nin su Cabildo: e si alguno contra esto fiziere a sabiendas, mandamos, que pierda aquella casa en que los acogiere para fazer alguna cosa destas sobredichas, e que sea de la Iglesia. Ca guisada cosa es, que aquel lugar do se ayuntan los enemigos contra la Fe Catholica, que sirua a la Iglesia, e que se ayunten y a las vegadas los fieles Christianos, que la creen, e la guardan, e la amparan. Pero si aquel que tuuiere en guarda casa de otro, e acogiere y los Hereges, sin mandado, e sin sabiduria de su señor della, maguer fagan y los Herejes, las cosas que dijimos en la ley ante desta, non deue por esso el señor perder la casa. Ca, pues que lo non sabe, no es en culpa ninguna. E porende mandamos, e tenemos por bien, que el que los rescibio, peche porende diez libras de oro a la Camara del Rey. E si non ouiere de que las pechar, que lo azoten publicamente por toda la Villa en el lugar do acaeciere, pregonando el Pregonero ante del, por que razon le azotan.

N. 4972.

LEY VI.

Que pena merecen los que amparan los Herejes en sus Castillos, o en sus tierras.

Amparar non deue ningund Christiano a los Herejes en su casa, nin en su Castillo, nin en otro lugar que aya: e los que assi los ampararen, yerran a Dios, e al Señor de la tierra, e dan carrera a los Herejes, de fazer, e de obrar sus maldades. Ca algunos y ha dellos, que dubdarian de ser Herejes por miedo de la pena, e non dubdan de lo ser, porque fallan quien los ampare: e porende dezimos, que si alguno los acogiere, e los amparare en su tierra, despues que fuere amonestado por sentencia de excomunion que diesse contra el algun Perlado de Santa Iglesia, si fuere rebelde, e non obe-

deciere, a la sentencia del Perlado, e estuviere en esta rebeldia por vn año, dende en adelante, mandamos, que sea enfamado por ello, de manera, que jamas nunca pueda tener oficio, nin lugar honrrado. E demas desto, si fuere Rico ome Señor de tierra, o de algun Castillo, pierda porende el Señorío que auia en la tierra, o en el Castillo, e sea del Rey; e aun demas desto, que sea echado de la tierra; e si fuere otro ome vil, el cuerpo, e quanto ouiere, este a la merced del Rey; que faga tal escarmiento, qual entendiere que merescer por tal yerro como este.

NOV. REC. LIB. XII. TIT. III.

DE LOS HEREGES Y DESCOMULGADOS.

N. 4973.

LEY I.

D. Alonso y D. Enrique III. tit. de las penas cap. 3 y 4; y D. Felipe II.

Pena del que fuere condenado por herege.

Herege es todo aquel que es cristiano bautizado, y no cree los artículos de la santa Fe Católica, ó alguno dellos; y este tal, despues que por el Juez eclesiástico fuere condenado por herege, pierda todos sus bienes, y sean para la nuestra Cámara. (Ley 1. tit. 3. lib. 8. R.)

NOTA. Véase en el Diccionario de legislación el art. *Herege*.

N. 4974.

LEY II.

D. Fernando y Doña Isabel en Zaragoza por pragmática de 2 de Agosto de 1498.

Pena de los ausentes condenados por hereges, que vuelvan á estos Reynos.

Porque algunas personas condenados por hereges por los Inquisidores se ausentan de nuestros Reynos, y se van á otras partes, donde con falsas relaciones y formas indebidas han impetrado subrepticamente exenciones y absoluciones, comisiones y seguridades, y otros privilegios, á fin de eximir de las tales condenaciones y penas en que incurrieron, y se quedan con sus errores, y con esto tientan de volver á estos nuestros Reynos; por ende, queriendo extirpar tan grande mal, mandamos, que no sean osados las tales personas condenadas de volver, ni vuelvan ni tornen á nuestros Reynos y Señoríos por ninguna via, manera, causa ni razon que sea, so pena de muerte y perdimiento de bienes, en la qual pena queremos y mandamos, que por ese mismo hecho incurra; y que la tercia parte de los dichos bienes sea para la persona que lo acusare, y la tercia parte para la Justicia, y la otra tercia parte para la nuestra Cámara. Y mandamos á

las dichas Justicias, y á cada una y qualquier de ellas en sus lugares y jurisdicciones, que cada y quando supieren, que algunas de las personas suso dichas estuvieren en algun lugar de su jurisdiccion, sin esperar otro requerimiento, vayan adonde la tal persona estuviere, y le prendan el cuerpo, y luego sin dilacion executen y hagan executar en su persona y bienes las dichas penas por Nos puestas, segun que dicho es, no embargante qualesquier exenciones, reconciliaciones, seguridades y otros privilegios que tengan, los quales en este caso, quanto á las penas suso dichas, no les puedan sufragar; y esto mandamos, que hagan y cumplan así, so pena de perdimiento y confiscacion de todos sus bienes en la qual pena incurran qualesquier otras personas que á las tales personas encubrieren ó receptaren, ó supieren donde estan, y no lo notificaren á las dichas nuestras justicias. Y mandamos á qualesquier Grandes, y Concejos y otras personas de nuestros Reynos, que den favor y ayuda á nuestras Justicias, cada y quando que se la pidieren, y menester fuere para cumplir y executar lo suso dicho so las penas que las Justicias sobre ello les pusieren (Ley 2. tit. 3. lib. 8. R.)

N. 4975.

LEY III.

Los mismos en Granada por prag. de 30 de Septiembre de 1501.

Prohibicion de tener oficios públicos el reconciliado, y el hijo ó nieto del condenado por la Santa Inquisicion.

Mandamos, que los reconciliados por el delito de la heregia y apostasia, ni los hijos y nietos de quemados y condenados per el dicho delito hasta la segunda generacion por linea masculina, y hasta la primera por linea femenina, no puedan ser ni sean del nuestro Consejo, ni Oidores de las nuestras Audiencias y Chancillerías ni de alguna dellas, ni Secretarios, ni Alcaldes ni Alguaciles, ni Mayordomos, ni Contadores mayores ni menores, ni Tesoreros ni Pagadores, ni Contadores de Cuentas, ni Escribanos de Cámara ni de Rentas ni Chancillería, ni Registradores, ni Relatores, ni Abogado, ni Fiscal, ni tener otro oficio público ni Real en nuestra Casa y Corte y Chancillerías; y ansimismo, que no puedan ser ni sean Corregidor, ni Juez ni Alcalde, ni Alcayde ni Alguacil, ni Merino, ni Prevoste, ni Veintiquatro, ni Regidor ni Jurado, ni Fiel ni Executor, ni Escribano Público ni del Concejo, ni Mayordomo, ni Notario Público, ni Físico, ni Cirujano, ni Boticario, ni tener otro oficio público ni real en alguna de las ciudades, y villas y lugares de los nuestros Reynos y Señoríos; so las penas en que caen é incurren las personas priva-

das que usan de oficios para que no tienen habilidad ni capacidad, y so pena de confiscacion de todos sus bienes para la nuestra Cámara y Fisco; en las cuales penas incurran por el mismo hecho sin otro proceso ni sentencia ni declaracion; y las personas queden á la nuestra merced. (Ley 3. tit. 3. lib. 8. R.)

N. 4976. **LEY IV.**

Los mismos en Eciija por prag. de 4 de Sep. de 1501.

Cumplimiento de la ley anterior, con reserva de declarar los oficios comprehendidos en su prohibicion.

Mandamos, que lo contenido en la ley ántes desta se haga, guarde y cumpla, si los suso dichos no tuvieren de Nos licencia y especial mandado para ello; y que sin la dicha nuestra licencia no puedan ser Alcaydes de ninguna ciudad ó villa, ó lugar ó fortaleza, ni Tesoreros de las Casas de Moneda, ni Alcaldes ni Ensayadores de ella; ni puedan ansimismo tener ni rengan ningun otro oficio público ni de honra en todos los nuestros Reynos y Señoríos. Y porque se podia recrescer algunas dudas so estas palabras generales de *oficios de honra*, de que el Derecho en este caso usa, que oficios se comprehenden debaxo de ellas; reservamos en Nos el poder y facultad, para que podamos declarar que oficios se comprehenden debaxo de la dicha prohibicion, y cuáles no, segun la informacion que adelante sobre ello hobiéremos; y que ninguna Justicia pueda conocer de ello, salvo los que por Nos fueren deputados: y mandamos á las dichas personas y á cada vna de ellas, que no usen de los dichos oficios ni de alguno de ellos sin la dicha nuestra licencia, so las penas en que caen é incurren las personas privadas que usan de oficios para que no tienen habilidad ni capacidad, y so pena de confiscacion de todos sus bienes para la nuestra Cámara y Fisco; en las cuales dichas penas incurran por el mismo hecho, sin preceder á ello ni para ello otro conocimiento de causa, ni otra sentencia ni declaracion alguna; y las personas queden á la nuestra merced: lo qual mandamos, que se guarde y cumpla, sin embargo de qualquier alegacion que contra ello fuere hecha. (Ley 4. tit. 3. lib. 8. R.)

NOV. REC. LIB. XII. TIT. I.

DE LOS JUDÍOS; SU EXPULSION DE ESTOS REYNOS, Y PROHIBICION DE ENTRAR Y RESIDIR EN ELLOS.

N. 4977.

LEY I.

D. Juan I. en Soria año 1380 ley 3.

Pena de los judíos que traten de convertir á su secta á hombre de otra.

Mandamos, que ningunos judíos de nuestros Reynos

nos no sean osados de hacer, ni tentar ni tratar que ningun moro ni tártaro, ni hombre de otra secta se torne judío, circuncidándolo, ó haciendo otras ceremonias judaicas, lo qual seria en gran vituperio y menosprecio de nuestra Fe Católica: por ende mandamos y defendemos, que no se haga: é qualquier judío ó judíos que lo hicieren, que ellos, y los que así tornaren á su ley, sean nuestros cautivos, para que mandemos hacer dellos lo que fuere la nuestra merced. (Ley 6. tit. 1. lib. 1. R.)

N. 4978.

LEY II.

D. Juan II. en Valladolid por prag. de 1412 cap. 3.

Ninguno impida á los judíos y moros su conversion á nuestra Santa Fe Católica.

Si algunos judíos ó judías, moros ó moras por inspiracion del Espíritu Santo se quisieren bautizar, y tornar á la Fe Católica, mandamos, que no sean detenidos ni embargados por fuerza ni por otra alguna manera, para que no sean convertidos, por moros ni por judíos ni por cristianos, así varones como mugeres, aunque sea padre ó madre, ó hermano, ó otra qualquier persona, agora hayan deudo con él, agora no; y qualesquier que contra esto viniéren, ó lo contrario hicieren, será procedido contra ellos á las mayores penas, así civiles como criminales, que se hallaren por Derecho. (Ley 1. tit. 2. lib. 8. R.)

N. 4979.

ORDEN

DE 21 DE MAYO DE 1821.

Se declara que las corporaciones, aunque autorizadas por la ley, así como las sociedades que no lo estan, no deben admitirse como defensores en las causas de fe.

Exmo. Sr.—En 4 de setiembre del año próximo pasado espuso á las córtes el presbítero D. Juan Antonio Llorente haber impreso en Paris una obra intitulada: *Proyecto de una constitucion religiosa, considerada como parte de la civil de una nacion libre é independiente*; y que habiéndose introducido algunos ejemplares de ella en España, el provisor y vicario general del obispado de Barcelona D. Pedro José Abella, mandó examinarla y cencurarla con arreglo á lo decretado por las córtes generales y extraordinarias en 22 de febrero de 1813, con cuyo motivo se quejaba Llorente de los procedimientos de este, que califica de ilegales, y pidió se reprobase su conducta.

Tambien por su parte ocurrió á las córtes el provisor Abella, dando cuenta de sus procedimientos,

y manifestando que despues de haber nombrado de oficio varios defensores de la obra, todos los cuales se negaron á serlo, no creyéndose autorizado para obligar al que nombrase á encargarse de la defensa, consideró que de ningun modo cumpliria mejor con el verdadero espíritu de la ley de que las obras no queden indefensas, que llamando por edictos á cualquiera persona que quisiese defender la obra publicada por Llorente; y que puestos en efecto los edictos, solo se presentaron cuatro comisionados de la sociedad patriótica Barcinonense de Buenos amigos, establecida en Barcelona, los cuales en nombre de la misma presentaron el pedimento de que acompañó copia, encargándose de la citada defensa. Y con este motivo pidió que las córtes declarasen si en las causas de fe debian admitirse como defensores las sociedades patrióticas ú otras corporaciones autorizadas por la ley, y el modo de hacer efectiva con ellas la responsabilidad en el caso de que así procediese en justicia; ó si el cargo de defensor en las citadas causas debe recaer en una sola y determinada persona.

Las córtes, habiendo examinado este espediente con escrupulosa detencion, han venido en declarar: 1.º Que D. Pedro José Abella ha procedido en este negocio con arreglo á la ley. 2.º Que las sociedades no autorizadas por las leyes no deben admitirse como defensoras en las causas de fe. 3.º Que las corporaciones aprobadas ó autorizadas por la ley no pueden encargarse de la defensa de una obra ó escrito relativo á la fe, por ser repugnante al órden judicial, y por la dificultad de hacer efectiva con ellos la responsabilidad en los casos que la exigiese la ley. Madrid 28 de mayo de 1821. □

N. 4980. ORDEN

DE 9 DE MAYO DE 1821.

Se declara no hallarse comprendidas en el art. 2.º de la ley de libertad de imprenta las conclusiones que versan sobre la Sagrada Escritura &c.

□ Exmo. Sr.—Las córtes, enteradas de la es-

* Este art. 2.º dice: *Se exceptúan solamente de esta disposicion general los escritos que versen sobre la Sagrada Escritura y sobre los dogmas de nuestra santa religion, los cuales no podrán imprimirse sin licencia del ordinario.* La disposicion general á que se refiere este artículo, y de la cual se hace escepcion, es el art. 1.º que otorga el derecho de imprimir y publicar sus pensamientos sin necesidad de previa censura.

posicion del gefe político de Galicia, que V. E. nos dirigió con papel de 24 de marzo último, se han servido declarar, que no están comprendidas en el art. 2.º de la ley de libertad de imprenta las conclusiones que versen sobre la Sagrada Escritura y sobre los dogmas de nuestra religion, cuando se imprimen de órden de las universidades con la censura previa de los doctores que designan los estatutos de dichas corporaciones. Madrid 9 de mayo de 1821. □

N. 4981. ORDEN

DE 14 DE ABRIL DE 1821.

Que el gobierno tome las mas enérgicas medidas para impedir la circulacion de libros malos, y de los escritos y estampas obscenas.*

Exmo. Sr.—Estando justamente mandado en la ley de las córtes de 22 de febrero de 1813 †, cap. 2.º art. 1.º, que el Rey tome todas las medidas convenientes para que no se introduzcan en el reyno libros ni escritos prohibidos ó contrarios á la religion; y acreditando una triste esperiencia que públicamente se venden muchos libros é impresos de esta clase y otros que corrompen las buenas costumbres y ofenden la decencia pública, y aun estampas que abren los ojos á la inocencia, y frustra y destruyen por sus cimientos la sana y religiosa educacion que en todas las clases del estado desean promover las córtes, y está recomendada en la constitucion política de la monarquía; han acordado las mismas se escite el celo del gobierno para que en uso de sus facultades, y por los medios prescritos en la citada ley, proceda á la formacion de la lista de libros que no deban correr; y entre tanto dicte las mas enérgicas y prontas providencias que atajen desde luego este daño, y curen y precavan el estrago que del libre curso y venta de estos escritos y estampas obscenas se sigue á la causa pública, y especialmente á la religion que la nacion está obligada á proteger con leyes sabias y justas.

Madrid 14 de abril de 1821. □

* El art. 1.º cap. 2.º del decreto de 22 de febrero de 1813 dice así: „El rey tomará todas las medidas convenientes para que no se introduzcan en el reyno por las aduanas marítimas y fronterizas libros ni escritos prohibidos, ó que sean contrarios á la religion, sujetándose los que circulen á las disposiciones siguientes y á las de la ley de libertad de imprenta.“

† Véase en el tomo I bajo el núm. 1179.

ADVERTENCIA.

Véase con atencion el número 39 que contiene la bula AUCTOREM FIDEI.

DE LA EXCOMUNION, SUSPENSION Y ENTREDICHO.

PARTIDA 1.ª TIT. IX.

De las Descomuniones, e Suspensiones, e del Entredicho.

N. 4982. INTRODUCCION AL TITULO.

Adam fue el primero ome que fizo nuestro Señor Dios, segun dize en el Titulo que habla, De la Santa Trinidad. En esto mismo se acuerdan los Judios, e los Moros. E porende es, e sera siempre llamado Padre de todos, porque el fue comienzo del linaje de los omes. Mas por la enemiga, e el mal que fizo, en non temer a Dios, e salir de su mandamiento, cayo porende en pecado, por que merecio perder su merced, e ser estrañado del, e echado del parayso. *E esta fue la primera descomunion, quanto a los omes.* Ca fecha era ya la otra, quando nuestro Señor echo los Angeles del Cielo, por la soberuia, e la traycion que fizieron, pensando de se ygualar con el; por que fueron fechos diablos, por la su maldad. Mas la piedad de Dios fue tan grande sobre el ome, que non quiso que se perdesse del todo, por que lo auia fecho a su semejanza, e lo fiziera mas noble que a las otras criaturas, e mostrole carrera por que lo perdonasse, e ouiesse su amor: e estos son los Sacramentos de Santa Iglesia, de que fablamos en el quarto Titulo deste libro. Ca ellos sanan los omes de la enfermedad del pecado, en que cayeron por la culpa de Adam, e de la otra en que cayeron despues aca, por la suya de si mismos; assi como la buena melecina guaresce a los omes de las grandes enfermedades. Pero sin este consejo ay otro que se faze con premia, que como quier que primeramente pesa a los omes, con el aduzelos despues a saluacion, si lo non desprecian; e esto es la descomunion que ponen por pena a los desobedientes, e a los que non quieren estar a mandamiento de Santa Iglesia, a que llaman, en latin, *rebelles*. Ca sin falla mucho les es menester a estos atales, que alguna premia les fiziesen, porque los refrenassen de sus maldades. Porque vno de los mayores yerros que el ome puede fazer, es despreciar el mandamiento de nuestro Señor, e desmandarsele. E porende, pues que en los Titulos ante deste, fablamos de los Perlados, e de los otros Clerigos, que pueden dar los Sacramentos de Santa Iglesia, por que se saluan todos los Christianos,

conuiene dezir en este, de la pena de descomunion. E primeramente dezimos que cosa es descomunion. E porque ha assi nome. E quantas maneras son della. E por que cosas caen los omes en descomunion solo por el fecho. E quien puede descomulgar. E a quien, e por que cosas, e en que manera lo deuen fazer. E que pena deuen auer los que descomulgan a otri tortizeramente. E quien puede absolver de la excomunion. E en que manera. E en quantas maneras non vale. E que pena deuen auer los que non quieren salir della. E otrosi los que se acompañan con los descomulgados. E como son descomulgados, los que dan ayuda a los enemigos de la Fe Catholica contra los Christianos.

N. 4983. LEY I.

Que cosa es Descomunion, e porque ha assi nome, e quantas maneras son della.

Descomunion es sentencia que estraña, e aparta al ome, contra quien es dada, a las vezes de los Sacramentos de Santa Iglesia, e a las vegadas de las compañías de los leales Christianos. E descomunion tanto quiere dezir, como *descomunaleza que aparta, e estraña los Christianos de los bienes spirituales, que se fazen en Santa Iglesia.* E son dos maneras de descomunion. La vna mayor, que vieda al ome que non pueda entrar en la Iglesia, nin aya parte en los Sacramentos, nin en los otros bienes que se fazen en ella, nin se pueda acompañar con los fieles Christianos. La otra es menor, que aparta a ome tan solamente de los Sacramentos, que non aya parte en ellos, nin pueda dellos vsar.

NOTA. Véase en el lib. 5.º de las Decretales el título XXIX DE SENTENTIA EXCOMMUNICATIONIS, SUSPENSIONIS ET INTERDICTI.—Gutierrez, Can. q. lib. I. cap. 1.º hasta el 6.—Acevedo en las leyes 1 y 2 tit. V lib. 8 Recop.—Salg. *De retent.* part. 2.ª cap. 24 núm. 43.

N. 4984. LEY II.

Por quantas maneras cae ome en la Descomunion mayor, solamente por el fecho.

Diez e seys cosas puso el derecho de Santa Iglesia, por que caen los omes en la mayor descomunion, luego que fazen alguna dellas. La primera es,